

Con la misma agudeza analiza y reordena el autor en el capítulo tercero el confuso amalgama de teorías doctrinales existentes, pero esta vez comenzando por los códigos penales italianos, también los preunitarios, y la doctrina italiana de la etapa de la codificación unitaria. Asimismo desmenuza Battaglia con gran precisión los matices diferenciadores que existen en la doctrina alemana entre la *Ablationstheorie* y la *Contractationstheorie* y otras teorías intermedias en relación con la consumación del delito de robo. Son muchos los autores analizados y es grande la horquilla de tiempo que abarcan, los siglos XVII y XVIII. De este forma logra el autor explicar con gran claridad cómo se traspusieron las ideas de la doctrina alemana a la doctrina italiana, hasta ser asumidas en la codificación penal italiana.

La obra aquí recensionada destaca por el minucioso y extenso recorrido, ya varias veces mencionado, que hace el autor de la evolución histórica del dogma, según el cual desde Roma se habría distinguido entre *furtum proprium* e *improprium*. Pero este largo recorrido resulta muy aligerado gracias a la separación, en cortos epígrafes, de las opiniones doctrinales analizadas, que convierte su lectura en un agradable paseo. Se percibe con claridad la facilidad con la que el autor maneja el latín, puesto que se incorporan y se analizan largos y complejos textos en esta lengua, tanto de los glosadores como también de los juristas medievales europeos. Pero además demuestra el autor su conocimiento de las lenguas europeas, lo cual seguramente fue decisivo en el momento de emprender una labor de investigación de este tipo, tan satisfactoriamente concluida.

MARGARITA FUENTESECA

**BELLIDO DIEGO-MADRAZO, Daniel. *Los abogados y sus corporaciones. Historia del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (s. XII-1838)*. R.I.C.A.Z., 2014. ISBN: 978-84-6167706-1**

Es un tópico empezar las recensiones de las obras sobre corporaciones de derecho público, con el comentario de que es una necesidad intrínseca y natural de todas ellas el conocer sus orígenes, cual de persona física se tratase, y su evolución a lo largo del tiempo, cual árbol genealógico fuese. Las historias que se han escrito sobre los colegios de abogados españoles han ido por esa vía. El carácter divulgativo de las mismas, cuando no apologetico, va, desgraciadamente, en detrimento de su valor crítico y, por ende, científico, que es lo que más aliciente tiene para los que estamos interesados en la perspectiva estrictamente iushistoricista, para los que nos fijamos no tanto en la calidad de la encuadernación o en sus ilustraciones, como en la interpretación de la normatividad que contiene, en su contexto jurídico si se quiere, en el relato histórico-jurídico en definitiva. Pero parece que las cosas van cambiando en los últimos tiempos. La obra de Daniel Bellido es un buen ejemplo de ello.

Efectivamente, la *Historia del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza* es lo que quiere leer un historiador del Derecho. Tal y como se anuncia en el primer capítulo, y se puede comprobar fehacientemente a lo largo de todo el libro, las referencias bibliográficas son exhaustivas y actualizadas. Y en cuanto a la fundamentación documental y archivística, sorprende por su abundancia y rigor. Las notas a pie de página resultan generosas y altamente ilustrativas. No hay afirmación que no venga sobradamente respaldada, apuntalada por la norma en cuestión, por la práctica procesal del momento o, con su anotación oportuna, por la bibliografía al efecto. Y en este sentido,

las observaciones –y correcciones– que a lo largo de sus páginas se vierten sobre errores publicados en otras obras anteriores, de otros autores, no son baladíes, ni mucho menos están de más, pues responden, en todo momento, a un ejercicio de reconstrucción, crítico y riguroso, exclusivamente científico. Desde estas premisas, y sin perder en ningún momento la consideración debida, Bellido se muestra claro y contundente, pero poniendo los puntos sobre las íes.

La obra de Bellido es, realmente, extensa, muy extensa, entre otras cosas porque, y a pesar de su título, no es tanto una monografía sobre el Colegio de Abogados de Zaragoza en sí, como sobre la abogacía aragonesa en general y, en ella, del corporativismo letrado en esta ciudad. Si, como dice en el capítulo introductorio, es una reelaboración y ajuste de su tesis doctoral, mi enhorabuena por esta. Y si ha estado auspiciada por el Colegio, nuestro reconocimiento por permitir o defender esta publicación de carácter estrictamente constructivo y científico; sin duda, la colaboración de la Diputación de Zaragoza habrá ayudado en este sentido. Nada que ver, insisto, con paralelas obras para otros colegios. Por lo tanto, bienvenidos sean estos incentivos y colaboraciones, máxime para obras de semejante extensión, porque hoy en día resulta altamente complicado este tipo de publicaciones si no se cuenta con el respaldo institucional oportuno.

Así es que, por todo lo dicho, y desmarcándome de lo que en otras ocasiones se hace, la reseña sobre esta obra merece una atención individualizada para cada una de sus partes; quince en total. Semejante número, que puede parecer desmedido, entiendo que obedece a la ingente cantidad de información que el autor ha manejado y sobre la que, todo indica, todavía podría extenderse considerablemente más. En realidad, toda la obra la podríamos dividir en dos grandes apartados, cuya separación vendría marcada, en el capítulo octavo, por la (re)fundación del moderno Colegio de Abogados de Zaragoza con los estatutos de 1743 –suponemos que con real cédula del año siguiente–. Desde la más absoluta individualidad del colegio zaragozano en sus primeros tiempos, a su filiación al de la Corte y la extensión en su favor de toda la legislación, gracias y privilegios de este. El año 1838, con los *Estatutos para el régimen de los colegios de abogados del Reino*, marcaría un nuevo punto de inflexión en el corporativismo letrado zaragozano y español. A partir de ahora, y en virtud de la máxima liberal de la igualdad, todos los colegios dispondrían de la misma regulación, eso sí, con algunas particularidades según su dimensión.

Así pues, en esta obra el autor se centra en los dos primeros períodos; obviamente, los más complejos en cuanto a su reconstrucción, a la vez que más atractivos por su singularidad. Esperemos que en el futuro se adentre en el estudio de la tercera parte, tan ciertamente necesitada de estudios críticos para el asociacionismo letrado español en su conjunto.

En cuanto al carácter estrictamente crítico de la obra, debo destacar, insistir –lo que pone en valor el trabajo del autor–, el hecho de que en ningún momento incurra en el tópico de situar al de Zaragoza como el colegio de abogados más antiguo de España, si es que lo es. Simplemente, Bellido fecha su nacimiento en base a datos y razonamientos plenamente comprobados, sin la más mínima concesión a la autocomplacencia, y completamente al margen de esa pretensión tan absurda como es la de atribuirse el mérito de la antigüedad como pasaporte hacia el reconocimiento social e institucional. Me consta que se han celebrado efemérides fundacionales a computar no desde la disposición real imprescindible para considerar formalizada la institución, sino desde el mismo inicio de la tramitación del procedimiento, incluso de la reunión de individuos con tales pretensiones. Y lo mismo cabe decir con motivo de las reformas estatutarias colegiales de 1502 y de 1576-78, la primera de ellas, reconoce Bellido, no suficientemente acreditada en su existencia. Es muy meritorio, pues, el meticuloso proceso indagatorio que el autor sigue

a todos estos efectos; un proceso en el que cada uno de los pasos, insisto, aparece perfectamente certificado.

Es relevante que esta obra no se inicie con el mismo proceso de fundación del Colegio, o que se limite a incluir el típico epígrafe de *Precedentes* para historiar la realidad de los letrados y de la abogacía con anterioridad. Contrariamente, Bellido se remonta a la más lejana historia del litigio y de la defensa jurídica en tierras aragonesas, para adentrarse posteriormente en la legislación foral nacida en el reinado de Jaime I. Tampoco es que se extienda en aquel pasado más lejano, pues no es el caso.

Así pues, en los capítulos segundo, tercero, y más tarde en el quinto, ya para el siglo xv, el autor profundiza en las disposiciones que regulaban tanto el ejercicio de la abogacía como del proceso en sí, en la medida en que este condicionaba aquel ejercicio; todo ello de manera prolija y exhaustiva, desde los tiempos de Vidal de Canellas para pasar, cronológicamente, a los de los monarcas sucesivos. El autor lo hace desde una doble faceta normativa, lo que confiere al contenido de estos apartados una estructura original por singular. Por una parte, desde la legislación de Cortes, los propios fueros aragoneses; por otra, desde la normatividad no parlamentaria o estrictamente legislativa, caso del *Vidal Mayor*; las *Observancias*, y las glosas de Juan Pérez de Patos, para lo que aporta las oportunas aclaraciones sobre la respectiva naturaleza jurídica de estas últimas creaciones jurídico-literarias.

El análisis individualizado que Bellido realiza para cada uno de los fueros, sentencias, observancias o glosas hace de este libro un texto de referencia para los que estudiamos la abogacía. De ahí que, tal vez, e insistiendo en lo ya dicho, la obra mereciera otro título más generoso, pues va más allá del mero corporativismo letrado. Y no creo que con este estudio cronológico de las disposiciones se incurra en ese defecto tan manido, aunque cierto, de la historia vertical, porque el objetivo de esta monografía es el Colegio de Zaragoza y la abogacía aragonesa, y no otro. No sería lógico ni recomendable en estos casos, si quiera fuera por las limitaciones materiales, una historia jurídica más transversal. Ciertamente es que en ocasiones el lector puede echar de menos una visión de conjunto en el contexto evolutivo, sobre el papel que el letrado estaba cumpliendo en la construcción del estado moderno, pero esto ya sería propio a otros estudios; no es el caso. Además, este conocimiento se le debe presuponer al lector, pues no es esta una obra exclusiva o pretendidamente divulgativa –al menos, es la opinión del que escribe–. Oportunamente, pues, el autor se ha centrado en los aspectos más inéditos hasta ahora y, por ello, más atractivos.

El capítulo cuarto viene dedicado a las bases teóricas sobre las que se asienta toda corporación de letrados, en este caso la de Zaragoza; hablamos de los motivos para su fundación, con su estructura interna, y de sus funciones. Y es aquí cuando Bellido realiza ese sensato ejercicio de datación del que he hablado, para las referencias que se tienen de la segunda mitad del xiv, insisto en que sin ningún tipo de concesión a preferencia alguna; no hay más que leer las referencias a San Ivo como patrón del Colegio en relación a la datación de su canonización. La comprensión del Colegio de Zaragoza dentro de lo que es el mundo de los gremios-cofradías de la Corona de Aragón, o las muy interesantes referencias –más bien estudio– a los modelos de Perpiñán y Gerona, son apartados que sin duda contribuyen a una más entera comprensión del nacimiento del asociacionismo colegial para los letrados dentro de la dialéctica entre corporación pía o de oficio.

En el capítulo sexto, dedicado a los siglos xvi y xvii, y partiendo de un sistema jurídico ya plenamente configurado, como es el aragonés, el autor desarrolla las modalidades públicas del oficio: los abogados de pobres, de presos, los letrados-consejeros, o los abogados en la Diputación del Reino. En cuanto al relato interno del

Colegio, y puesto que la pérdida de los libros de deliberaciones impide una más exacta reconstrucción de cómo se desarrollaron estos años, se echa mano de fuentes indirectas, contemporáneas y posteriores, y como siempre, de manera metódica y rigurosa. El trabajo de vaciado de fuentes resulta aquí –y en todo el libro–, sorprendente, meritorio; Bellido se nos muestra como un auténtico orfebre en el ensamble y encaje de piezas sueltas.

En el capítulo séptimo el autor nos introduce en un mundo vasto y complejo, como es el de la formación del abogado como jurista, desde su paso por las aulas universitarias hasta la literatura jurídica de los autores; desde la jurisprudencia a la jurispericia, utilizando para esto último el orden inverso al del autor. Cuestionable resulta de entrada el título del primer apartado: «La intensa relación entre la Universidad y el ejercicio de la abogacía». La separación con que la doctrina ha entendido que tradicionalmente vivían ambas realidades durante estos tiempos nos obliga a adentrarnos en su lectura, para concluir que dicha *intensa* relación no lo era tanto, sino que se circunscribía a poco más que a la obviedad de que el paso por la universidad era imprescindible, para obtener la graduación académica, que abría las puertas al examen ante la Audiencia para habilitar en el ejercicio. Por lo tanto, nos mantenemos en esa idea de la escasa comunicación entre la teoría universitaria y la práctica de la abogacía, más propia esta de las pasantías y bufetes. Lo cierto es que el autor lo reconoce inmediatamente a continuación, cuando referencia a los prácticos aragoneses y a su literatura forense.

También es cierto que semejante dualidad, a la que se regresa en el capítulo decimotercero, no debiera sorprendernos tanto, como tampoco debiera ser objeto de tan prolíficas disquisiciones teóricas por parte de los historiadores del Derecho; no hay más que echar una ojeada al mundo de la Jurisprudencia –en su sentido genuino– actual. Ni Leyes ni Cánones en su momento, ni Derecho a partir del XIX, han tenido nunca ni han pretendido tener la función de formar exclusivamente a abogados, sino a juristas; al menos, esas eran las pretensiones de los claustros y de la normativa que se aprobaba. Las críticas sobre esta repetida dicotomía parten más bien de planteamientos exclusivamente forenses, y en algunos momentos también economicistas; piénsese sino en el reformismo ilustrado.

En los capítulos siguientes, el paralelismo de la obra con los estudios publicados para otros colegios españoles que se fundaron en el XVIII es evidente. Se viene aquí a engrosar el acervo del que ya disponemos en estos momentos sobre el oficio del abogado y su corporativismo, ya plenamente moderno, en el siglo de las luces –sin embargo, no disponemos de semejante bibliografía para el ejercicio en el foro–. Eso sí, no por menos originales estos apartados, dejan de tener menor valor. La historia es esta y no otra, y Bellido indaga en esta época y en sus cuestiones más destacadas, y con la misma solidez. Nos habla de la gestión económica del Colegio, en el capítulo noveno; de las pruebas de acceso a la profesión, en el onceavo; del supuesto exceso de abogados zaragozanos a finales del siglo, así como de la política de *numerus clausus* que se impuso desde Madrid, en el capítulo decimosegundo; de las academias de jurisprudencia práctica, en el decimotercero; o de las asociaciones de socorros mutuos o montepío que se fundan en el seno del Colegio, en el catorceavo. En el capítulo décimo, Bellido nos relata cuestiones que, como siempre decimos en estos casos, estaban bien alejadas de las sensibilidades actuales, pero que reflejaban a la perfección la estructura de poder de su tiempo; nos referimos a las celebraciones festivas y religiosas del patrón, a los lutos y entierros...

De todos estos apartados, remarcaría con singular interés el referido a las juntas y academias de jurisprudencia práctica. Aunque ya se han publicado algunos estudios al respecto, este resulta profundo y completo. Y además, de la misma manera que ocurre

con el mismo Colegio, parece ser que Zaragoza resultó ejemplo de posteriores academias que se fundaron en otras ciudades, al margen o dentro del organigrama de otros colegios de abogados. Cuestiones como la posible exigencia de su asistencia para recibirse después de abogado, incluso superar un examen propio en su seno, o su relación temporal con la pasantía, muestran, mientras no se diga lo contrario, una cierta singularidad aragonesa dentro de lo que era la formación y el recibimiento de abogado en las audiencias de la Monarquía hispánica. Igualmente, considero de gran acierto la inclusión de algunos casos prácticos que se veían y discutían en estas juntas. Por todo ello, es un tema en el que Bellido debería profundizar.

Finalmente, y sin duda como tributo a la historiografía sobre el sitio de Zaragoza, el autor inicia el decimoquinto y último capítulo con los desastres de la Guerra del Francés. Eso sí, la referencia de 1808 deviene meramente circunstancial por lo que respecta a la evolución del Colegio, sin consecuencias en la normatividad de la profesión o su corporativismo. En los siguientes subapartados se describe la vida colegial en los consulos tiempos posteriores, hasta 1838; azarosos años tanto desde la perspectiva política como estrictamente jurídica, por lo que de renovación judicial, orgánica y procesal, se estaba produciendo.

Entiendo que es la ingente cantidad de información con la que cuenta el autor para estos años, y su necesidad de agruparla en apartados más o menos coordinados entre sí dentro de un mismo capítulo, lo que hace que el conjunto de este último resulte un tanto heterogéneo. Requiere de una lectura sosegada y detallada, con un previo ejercicio por parte del lector de sistematización temática. Insisto en que, por lo que se intuye, el autor cuenta con mucha más información de la que debe haber tenido en cuenta para confeccionar estos apartados. El desarrollo de todos ellos, con el detenimiento merecido, exigiría una extensión que seguramente desbordaría las posibilidades editoriales; al menos de esta publicación. Por ello, invito a Bellido a adentrarse más todavía en estas interesantes décadas de quiebra gremial, e imposición del liberalismo individual anticorporativo.

CARLOS TORMO CAMALLONGA

**BECK VARELA, Laura. *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, 639 pp. ISBN: 978-84-9033264-1**

Arnoldus Vinnius (1588-1657) nació en un lugar cercano a La Haya y llegó a ser uno de los juristas más célebres de su tiempo. Estudió en la calvinista Academia de Leiden y fue discípulo de Gerard Tuning, sucesor del célebre Hugo Donello. Tras sufrir distintas dificultades, en 1633 consiguió el nombramiento de profesor extraordinario. Fue autor prolífico y aunque todas sus obras gozaron de los favores de la imprenta, su Comentario académico-forense a las Instituciones de Justiniano (Leiden, 1642) ocupa un puesto de honor ya que cuenta con al menos 54 ediciones. Esta obra recibió a partir de la segunda edición su título definitivo: *In quatuor libros Institutionum imperialium commentarius academicus et forensis*. Estuvo muy presente en la formación de los juristas españoles: aparecía en los planes ilustrados, así en el de Valladolid de 1771, y en las listas liberales, incluso en la última publicada en 1867. Precisamente, la circulación del Vinnius en España es el objeto de estudio del libro que reseñamos, que en su día fue una tesis doctoral defendida por Laura Beck y dirigida por Bartolomé Clavero.